



## **Informe Financiero**

### **Modifica el Decreto Ley N°1.757, de 1977, para facilitar el acceso a los beneficios establecidos para bomberos que sufren accidentes o contraen enfermedades en actos de servicio y actividades relacionadas**

#### **Boletín N°15.748-22**

#### **I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°089-373) buscan perfeccionar el proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N°1.757, de 1977, para facilitar el acceso a los beneficios establecidos para bomberos que sufren accidentes o contraen enfermedades en actos de servicio y actividades relacionadas.

Así, establece que para obtener los beneficios indicados en esta ley, los miembros de los Cuerpos de Bomberos, al momento de ocurrir el accidente u originarse la enfermedad, deben tener la calidad de voluntarios activos u honorarios de su respectivo Cuerpo de Bomberos, y estar inscritos en el Registro Nacional de Bomberos que debe llevar la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

Se modifica la definición de servicio, para incluir el apoyo sanitario en pandemia, rescate en accidente vehiculares, rescate agreste, atención a víctimas en desastres en Chile o en el extranjero.

Las indicaciones también explicitan que las atenciones médicas que necesiten los bomberos pueden ser realizadas en los hospitales clínicos universitarios públicos o privados.

Del mismo modo, se explicita que las facturas del establecimiento hospitalario o clínica podrán incluir para su pago el monto de los honorarios profesionales de los médicos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, terapeutas ocupacionales, nutricionistas, odontólogos, psicólogos, técnicos paramédicos y técnicos en enfermería que prestaron sus servicios al accidentado o enfermo.

También se indica que dentro de los insumos, se considera incluida la adquisición o reparación de aparatos ortopédicos o prótesis de cualquier naturaleza, bastones, sillas de ruedas, lentes y cualquier elemento rehabilitador que indique un médico del establecimiento asistencial o del prestador de la atención de salud.

Se agrega dentro de las indicaciones que los bomberos receptores de una pensión vitalicia, sea esta de carácter temporal o definitiva, podrán acceder a los controles médicos y demás prestaciones establecidas en este decreto ley de manera directa con el prestador o prestadores sin requerir orden de atención suscrita por el Superintendente del respectivo Cuerpo de Bomberos.



Los beneficios serán financiados por aseguradoras y mutualidades con participación en seguros contra incendios, supervisadas por la Comisión para el Mercado Financiero, quien podrá establecer procedimientos y aplicar sanciones.

## **II. Efecto de la indicaciones el sobre el Presupuesto Fiscal**

Las presentes indicaciones **no irrogarán mayor gasto fiscal**, puesto que las funciones que establece serán realizadas con los recursos y dotación vigentes de la Comisión para el Mercado Financiero. Los beneficios otorgados serán de cargo de aseguradoras y mutualidades privadas, no afectando el patrimonio fiscal.

## **III. Fuentes de información**

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual ingresa indicaciones al Proyecto de Ley que modifica el decreto ley N°1.757, de 1977, para facilitar el acceso a los beneficios establecidos para bomberos que sufren accidentes o contraen enfermedades en actos de servicio y actividades relacionadas



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 159GG

**I.F. N°159/17.06.2025**



AVIERA MARTÍNEZ FARIÑA

**Directora de Presupuestos**

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

